

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 722**

Santiago de Cali, abril 9 de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a través del presente proveído a desatar la objeción formulada por los apoderados de las partes CARLOS ALBERTO LONDOÑO LOPEZ y MARISOL SANTACRUZ CASTRO, a la partición realizada por la auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso a la que comparecieron los apoderados de los interesados, presentando la relación de bienes y deudas, los cuales fueron aprobados en auto No. 603 de marzo 8 de 2019¹, auto que fue objeto de recurso de apelación por el extremo demandante.

En providencia del 22 de agosto de 2019², la Sala de Familia de Cali del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, resolvió el recurso, ordenando modificar el ordinal segundo de la parte resolutive del auto apelado, señalando que la diferencia de la recompensa que se reconoce al demandante era por la suma de \$4.191.597.00., quedando en consecuencia aprobados con la modificación.

Posteriormente la profesional designada allegó el trabajo de partición y, previo traslado, por auto No. 1690 del 3 de diciembre de 2020, se ordenó su refacción, instando a la partidora a que, a pesar de la voluntad de las partes para realizar el trabajo partitivo, incluyera únicamente los activos y pasivos que fueron aprobados en los inventarios y avalúos.

La partición rehecha fue allegada por la partidora, de la que se corrió traslado mediante auto No. 426 de fecha 1º de marzo de 2021; a través de escrito del 8 de

¹ (04Cuaderno4) Folio 774 vto.

² (05CuadernoTribunalConfirmaobjeciónInterios) folios 3 a 12

marzo de 2021³, los apoderados de las partes objetan la partición, por cuanto no están de acuerdo con el trabajo presentado, solicitando tener en cuenta para la aprobación, el trabajo partitivo realizado por ellos de común acuerdo que presentan⁴.

El despacho procede a resolver la objeción, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal civil en su Art 509 determina que, dentro del término de traslado del trabajo de partición, podrán los interesados formular las objeciones a dicho trabajo, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento; así mismo establece Art. 508 del C.G.P. las reglas a las cuales está sujeto el partidor para la elaboración de su trabajo.

Revisado el trabajo de partición a efectos de desentrañar la objeción presentada por las partes, se advierte que el escrito de partición que se solicita aprobar y el que allegaron las partes de común acuerdo, no se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados mediante auto No. 603 del 8 de marzo de 2019 dictado por este despacho, ni a lo señalado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 22 de agosto de 2019.

En cuanto al trabajo presentado por la partidora, se advierte que debe realizar la asignación de las compensaciones, por valores de \$4.191.597,00 y \$2.500,00 a favor del demandante, toda vez que los adjudicó un 50% a cada uno.

De otro lado, en el trabajo presentado por las partes de común acuerdo no se puede considerar pues la partidora no ha sido relevada del cargo y por ende es la facultada legalmente para presentar los inventarios; pero si en gracia de discusión se aceptaran como base para que la auxiliar de la justicia realizara su experticia, tampoco serían de recibo, pues en ellos se tomó como valor de la compensación la suma de \$2.408.403,00, cuando en realidad corresponde a \$2.500,00, aunado al hecho que se sumó al pasivo total cuando corresponde a una compensación a favor del demandante. Itérese que las recompensas aprobadas en los inventarios y avalúos lo fueron por \$2.500,00 y \$ 4.191.5799,00, y a esos valores se debe atener el trabajo partitivo.

³ (23ConstanciaRecibioObjeción) (24ObjeciónTrabajoPartición)

Valga señalar que el proceso liquidatorio está signado por el principio dispositivo, pero este se torna flexible en la etapa de partición, tal y como infiere del numeral 5º del art. 509 del CGP que reza: "*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...*".

Y si bien el artículo 508 del CGP establece que el partidor en su trabajo "[p]odrá pedir a los herederos, cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones", esto, siempre que se ajusten a derecho, y en este caso no lo fue, por lo atrás explicado.

Exigir que la partición se ajuste estrictamente a los activos y pasivos aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, lejos de ser un capricho, es un imperativo con apoyo legal, jurisprudencial y doctrinal.

En efecto, se sabe que en el inventario y avalúo se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad, con el valor consensuado entre los interesados o el judicialmente establecido, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial –como aquí ocurrió con el pronunciamiento del Superior con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "***real u objetiva de la partición***"⁵ (resaltado fuera de texto).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostiene: "*el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición*"⁶, lo que reafirma la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali al resaltar que "*los inventarios y avalúos, una vez aprobados, se convierten en la base insustituible del partidor para realizar su correspondiente trabajo (...)* En efecto, como ya se ha dicho, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez, y por tal razón, el trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la

⁴ (25TrabajoParticiónSeúnConciliación)

⁵ LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir.”⁷.

Conforme lo expuesto, no es posible acceder a la aprobación del trabajo partitivo presentado por la partidora, ni aceptar como tal ni como base del mismo el realizado de común acuerdo por las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta el trabajo de partición presentado, tanto por la partidora como por las partes y sus apoderados, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la auxiliar de la justicia designada REHAGA el trabajo de partición, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la partidora un término de veinte (20) días para que proceda a rehacer su experticia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d69928f94bc5d784448ff4f07bfee302d2a35eb5e3d21425bb66bd1a096df0d

Documento generado en 09/04/2021 11:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ CSJ en sentencia del 10 de mayo de 1988.

⁷ TSC Sala de familia providencia del 9 de abril de 2015 Radicación 76-001-31-10-008-2009-00120-01.